

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN ENCARGADA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

POSTULANTE No. 134: Dr. CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO.

IMPUGNANTE: Abg. LEONID ALEX ARBOLEDA FABARA

CONTESTACIÓN A LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA.

CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO, por mis propios y personales derechos, en mi calidad de **postulante No. 134** dentro del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, dentro del término concedido y al amparo del artículo 50 de la Codificación del Reglamento que rige el presente concurso, comparezco y presento formal **CONTESTACIÓN A LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA** formulada por el abogado **LEONID ALEX ARBOLEDA FABARA**, en los siguientes términos:

1. DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A UNA CAUSAL DE IMPUGNACIÓN

En el apartado denominado "OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN", el abogado **Leonid Alex Arboleda Fabara** señala que su pretensión consiste en poner en conocimiento de la Comisión la existencia de la **Noticia del Delito No. 170101821214680**, en la cual el postulante y compareciente **CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO** aparece registrado como sospechoso por un presunto delito de perjurio.

En su mismo petitorio realiza una precisión determinante, en la cual establece que no pretende que la Comisión determine responsabilidad penal, declare culpabilidad ni sustituya a los órganos competentes de la Función Judicial, y reconoce que *"la sola existencia de una noticia del delito no constituye prueba de culpabilidad"* admitiendo expresamente que la Constitución garantiza que ninguna persona sea considerada culpable mientras no exista la correspondiente decisión firme.

Por consiguiente, existe un punto incontrovertido entre impugnante e impugnado, la **Noticia del Delito No. 170101821214680** no demuestra responsabilidad penal alguna de **CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO**.

La controversia se reduce entonces a determinar si la mera existencia de aquella denuncia, sin decisión jurisdiccional que determine la falsedad de declaración alguna, puede ser transformada por la Comisión en prueba de falta de probidad.

2. INSUFICIENCIA PENAL DEL CARGO PRESENTADO COMO CAUSAL DE IMPUGNACIÓN.

El impugnante intenta salvar este problema mediante una distinción conceptual, sostiene que la Comisión no debe declarar responsabilidad penal, pero que sí puede valorar la existencia de la investigación dentro de un estándar administrativo más amplio de probidad, es decir pretende que la Comisión valore las actuaciones o elementos existentes en un proceso penal en el cual no ha existido pronunciamiento o valoración por parte de la autoridad competente y los declare como hecho suficiente para determinar una falta de probidad del postulante.

Por lo tanto que la Comisión pueda analizar hechos distintos de una sentencia condenatoria no significa que pueda considerar probado cualquier hecho simplemente porque fue denunciado.

El escrutinio ciudadano permite valorar antecedentes objetivamente acreditados, no implica sustituir la falta de prueba con sospechas, o convertir una imputación unilateral en verdad administrativa, no permite utilizar una investigación cuya finalidad precisamente consiste en determinar si un hecho ocurrió para anticipar como conclusión que ese mismo hecho ya ocurrió.

3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PROHIBICIÓN DE TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA

La Constitución de la República del Ecuador, que en adelante denominaremos CRE, establece en su artículo 76, numeral 2: *"Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."*

Esta garantía no desaparece porque el procedimiento se desarrolle ante una autoridad administrativa. El artículo 76 CRE es categórico al disponer que sus garantías rigen: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden"*.

Precisamente por ello resulta particularmente relevante el Código Orgánico Administrativo, que en adelante denominaremos COA. Su artículo 195 determina: *"En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública."*

Y añade una regla todavía más importante: *"La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible."*

Consecuentemente el compareciente no está obligado a demostrar un hecho negativo es decir que "no cometió perjurio" ni tampoco a acreditar su inocencia cuando existe un procedimiento para determinar si el cargo de la denuncia sucedió o no y si el mismo implica o no una responsabilidad penal. Si la Comisión pretende adoptar una decisión que agrave su situación jurídica, deberá sustentarla en hechos objetivamente acreditados dentro del procedimiento, sin trasladar al postulante la carga de demostrar su ausencia de responsabilidad

4. EJERCICIO DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN

El artículo 196 COA establece: *"La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo."*

La Constitución, en el artículo 76, numeral 7, literal h), reconoce asimismo el derecho a: *"Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."*

La audiencia prevista por el Reglamento no puede reducirse a constatar que existe una impresión obtenida del sistema informático de Fiscalía, ni tampoco es el momento procesal para presentar pruebas que oportunamente no fueron anexadas al proceso.

5. PRECISIÓN SOBRE EL ESCRUTINIO PÚBLICO.

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, que en adelante denominaremos Reglamento del Concurso, establece en su

artículo 43: *"La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*

Las dos expresiones son esenciales: motivada y objetiva, la objetividad significa que la Comisión debe distinguir entre una denuncia, un hecho investigado, un hecho demostrado y una responsabilidad declarada. No puede sustituirse esa diferenciación por una apreciación subjetiva sobre el efecto reputacional que podría generar una acusación.

De hacerlo, cualquier persona podría comprometer la participación de cualquier postulante simplemente presentando previamente una denuncia penal en su contra, siendo un resultado incompatible con los principios de juridicidad, seguridad jurídica y proporcionalidad que el propio Reglamento impone.

6. PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD

El artículo 18 COA establece: *"Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad."*

Esta norma fue, además, expresamente invocada por la propia Comisión en la resolución que admitió las impugnaciones. En consecuencia, la valoración de la causal de probidad no constituye una potestad ilimitada.

La Comisión puede valorar, pero no puede presumir, puede realizar inferencias pero la inferencia debe partir de hechos acreditados, puede proteger la confianza ciudadana, pero no puede hacerlo sacrificando derechos constitucionales del postulante.

7. OBLIGACIÓN DE CALIFICAR LOS HECHOS CON BASE EN EVIDENCIA

El artículo 99 COA incorpora la motivación entre los requisitos de validez del acto administrativo. El artículo 100 COA establece: *"En la motivación del acto administrativo se observará: El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados."*

Y concluye: *"Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."*

Esta disposición prácticamente resuelve el problema jurídico sometido a conocimiento de la Comisión. Para declarar falta de probidad debería identificarse primero qué hecho está probado. Si el hecho probado es únicamente *"existe una denuncia penal"*, no puede transformarse sin prueba adicional en una conclusión errónea en la que se determine que *"el postulante cometió el hecho denunciado y por ello carece de probidad"*.

8.- LA PROBIDAD NOTORIA NO ES UN PARAMETRO QUE SE MIDE CON LA AUSENCIA ABSOLUTA DE DENUNCIAS

Sería incompatible y con ese rigor sostener que una persona pierde probidad porque un tercero presentó una denuncia de cualquier tipo en su contra. La función pública y particularmente, el ejercicio de funciones fiscales,

jurisdiccionales, de control o investigación, expone naturalmente a sus titulares a denuncias, quejas y cuestionamientos derivados de decisiones adoptadas durante el ejercicio del cargo.

Aceptar que la sola existencia de esas denuncias demuestra falta de probidad tendría una consecuencia institucional absurda, el estándar de integridad de un servidor público dependería de cuántas personas decidan denunciarlo, no de cuáles hechos puedan demostrarse respecto de su conducta.

Este caso no exige que la Comisión determine responsabilidad penal. Pero tampoco le permite crear una categoría jurídicamente inexistente, *"responsabilidad por estar investigado"*.

El hecho de figurar como sospechoso no constituye infracción, no constituye sanción, no constituye condena, no constituye antecedente penal, no constituye declaración de falsedad, y no constituye por sí mismo, falta de probidad.

Si se pretende atribuir una consecuencia jurídica tan grave como la descalificación, debe identificarse cuál es la conducta objetivamente acreditada que demuestra ausencia de integridad. La impugnación no lo hace.

El artículo 3 del Reglamento del Concurso incorpora expresamente como principios rectores: probidad e integridad, idoneidad, juridicidad, motivación y proporcionalidad.

La proporcionalidad impide adoptar una consecuencia máxima *"la exclusión definitiva de un concurso para Fiscal General"* basada en el mínimo nivel de certeza posible esto es la mera existencia de una denuncia, pretensión del impugnante es extrema, la prueba anexada no permite demostrar la causal invocada, por lo que existe una evidente desproporción entre la evidencia aportada y la consecuencia solicitada.

9.- PRUEBA DE DESCARGO Y SOLICITUD DE VERIFICACIÓN

- Al amparo del artículo 50 del Reglamento del Concurso, anuncio e incorporo como prueba de descargo la documentación adjunta a esta contestación y solicito que sea valorada integralmente dentro de la audiencia.
- Adicionalmente, en ejercicio del derecho de defensa y para procurar que la Comisión cuente con información objetiva y actualizada, solicito se requiera a la Fiscalía General del Estado certificación oficial respecto de:

a) El estado procesal actual de la Noticia del Delito No. 170101821214680;

b) La existencia o inexistencia de formulación de cargos contra **Dr. CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO**;

c) La existencia o inexistencia de llamamiento a juicio;

d) La existencia o inexistencia de sentencia o resolución firme que determine responsabilidad;

e) La existencia de cualquier decisión fiscal o jurisdiccional que haya determinado que la declaración objeto de la denuncia fue falsa.

10.- PETICIÓN

Por los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos expuestos, solicito a la Comisión Ciudadana de Selección:

PRIMERO. - Tener por presentada, dentro del término legal, la presente contestación a la impugnación formulada por **LEONID ALEX ARBOLEDA FABARA** contra el **postulante No. 134, Dr. CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO.**

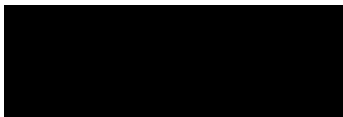
SEGUNDO. - Tener por anunciados e incorporados los documentos de descargo acompañados a esta contestación.

TERCERO. - Determinar que la documentación aportada por el impugnante acredita únicamente la existencia de la Noticia del Delito No. 170101821214680 y la presentación de una denuncia, pero no acredita materialmente la comisión del delito denunciado ni una conducta demostrativa de falta de probidad o idoneidad.

CUARTO. Una vez sustanciada la audiencia única de prueba y alegatos, **RECHAZAR Y ARCHIVAR ÍNTEGRAMENTE LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA** presentada por **LEONID ALEX ARBOLEDA FABARA**, al no haberse demostrado que el **Dr. CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO** se encuentre incurso en la causal de falta de probidad o idoneidad prevista en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento del Concurso.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico señalado dentro de mi formulario de postulación y en los medios que oportunamente señale mi defensa técnica.

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador.



Dr. CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO
POSTULANTE No. 134

CONVOCATORIA Y CRONOGRAMA A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS DE ESCRUTINIO PÚBLICO E IMPUGNACIÓN CIUDADANA DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado **CONVOCA** a las partes intervinientes a las audiencias únicas de pruebas y alegatos, de conformidad al siguiente cronograma, mismas que tendrán lugar en el término de quince (15) días, aprobado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258 de fecha 2 de septiembre de 2026:

CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS PÚBLICAS				
ORDEN	FECHA	HORA	IMPUGNANTE	POSTULANTE
1	LUNES 14/SEPTIEMBRE/2026	09H30	CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1847-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
2	LUNES 14/SEPTIEMBRE/2026	11H30	CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1893-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
3	LUNES 14/SEPTIEMBRE/2026	14H00	CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNÁNDEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1890-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
4	MARTES 15/SEPTIEMBRE/2026	09H30	SADDIM NICOLÁS MOLINA CARDONA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1884-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ

5	MARTES 15/SEPTIEMBRE/2026	11H30	MÓNICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1879-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
6	MARTES 15/SEPTIEMBRE/2026	14H00	CAÑIZARES MERO VÍCTOR HUGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 0050-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
7	MIÉRCOLES 16/SEPTIEMBRE/2026	09H30	CARLOS HUMBERTO LÓPEZ ALOMÍA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1928-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
8	MIÉRCOLES 16/SEPTIEMBRE/2026	11H30	LUIS EDWIN CANGAHUAMIN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1923-EX)	INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ
9	MIÉRCOLES 16/SEPTIEMBRE/2026	14H00	PATRICIO FERNANDO ROSETO PRECIADO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1850-EX)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
10	JUEVES 17/SEPTIEMBRE/2026	09H30	GARY SEBASTIAN CEDEÑO RHEA (Documento No. CPCCS-DIMB- 2026-0185-EX)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
11	JUEVES 17/SEPTIEMBRE/2026	11H30	HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD

			(Documento No. CPCCS-SG-2026- 1901-EX)	
12	JUEVES 17/SEPTIEMBRE/2026	14H00	LUIS ENRIQUE LIMONES MONTALVÁN (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1899-EX)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
13	VIERNES 18/SEPTIEMBRE/2026	09H30	FABIOLA ISABEL ANDRADE ESPAÑA (Documento No. CPCCS-DGYE- 2026-0346-E)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
14	VIERNES 18/SEPTIEMBRE/2026	11H30	WILSON HUMBERTO ORTEGA BRAVO (Documento No. CPCCS-DAZU- 2026-0041-EX)	DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
15	VIERNES 18/SEPTIEMBRE/2026	14H00	MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1917-EX)	WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ
16	LUNES 21/SEPTIEMBRE/2026	09H30	HENRY PAÚL GARCÍA SÁNCHEZ (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1924-EX)	WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ
17	LUNES 21/SEPTIEMBRE/2026	11H30	PABLO ANDRÉS LIZARZABURU CASTILLO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1894-EX)	WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ

18	LUNES 21/SEPTIEMBRE/2026	14H00	LEONID ALEX ARBOLEDA FABARA (Documento No. CPCCS-DGYE- 2026-0345-E)	CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO
19	MARTES 22/SEPTIEMBRE/2026	09H30	LUIS EDWIN CANGAHUAMÍN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1898-EX)	JULIA MARITZA VILLALTA GARCÍA
20	MARTES 22/SEPTIEMBRE/2026	11H30	LUIS EDWIN CANGAHUAMÍN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1900-EX)	MAURICIO JAVIER AGUIRRE LÓPEZ
21	MARTES 22/SEPTIEMBRE/2026	14H00	LUIS EDWIN CANGAHUAMIN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1897-EX)	ANDREA ELIZABETH CAZAR VILLACÍS
22	MIÉRCOLES 23/SEPTIEMBRE/2026	09H30	LUIS EDWIN CANGAHUAMIN ANDRANGO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1896-EX)	MARIO DAVID FONSECA VALLEJO
23	MIÉRCOLES 23/SEPTIEMBRE/2026	11H30	KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1907-EX)	LUIGGI RIGOBERTO MIRANDA PERALDA
24	MIÉRCOLES 23/SEPTIEMBRE/2026	14H00	KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1908-EX)	CHRISTIAN RAMÓN RODRÍGUEZ TORRES

25	JUEVES 24/SEPTIEMBRE/2026	09H30	KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1909-EX)	GINA FERNANDA MORA DÁVALOS
26	JUEVES 24/SEPTIEMBRE/2026	11H30	KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1906-EX)	FRANKLIN ERNESTO REA TOAPANTA
27	JUEVES 24/SEPTIEMBRE/2026	14H00	PATRICIO FERNANDO ROSERO PRECIADO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1849-EX)	BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO
28	VIERNES 25/SEPTIEMBRE/2026	09H30	JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1922-EX)	BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO
29	VIERNES 25/SEPTIEMBRE/2026	11H30	JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1919-EX)	TIRSA SALOME GÓMEZ PROAÑO
30	VIERNES 25/SEPTIEMBRE/2026	14H00	JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1921-EX)	PATRICIO GERARDO HARO ALDEAN

31	LUNES 28/SEPTIEMBRE/2026	09H30	JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1920-EX)	BELLA EDIT CASTILLO HIDALGO
32	LUNES 28/SEPTIEMBRE/2026	11H30	CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1913-EX)	CHRISTIAN KERLIN AYALA PIEDRA
33	LUNES 28/SEPTIEMBRE/2026	14H00	CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1910-EX)	JOSÉ LUIS ROBALINO VILLAFUERTE
34	MARTES 29/SEPTIEMBRE/2026	09H30	CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1911-EX)	JUAN VICENTE GUAÑO COSTALES
35	MARTES 29/SEPTIEMBRE/2026	11H30	CAMILA THAIS PARRA MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1912-EX)	KAREN JULISSA DUQUE JIRONZA
36	MARTES 29/SEPTIEMBRE/2026	14H00	MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1916-EX)	JOSÉ ANÍBAL CEVALLOS ÁLVAREZ
37	MIÉRCOLES 30/SEPTIEMBRE/2026	09H30	MARCELO ISRAEL ORTÍZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1915-EX)	RUBÉN DARÍO BALDA ZAMBRANO

38	MIÉRCOLES 30/SEPTIEMBRE/2026	11H30	MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1918-EX)	GABRIEL SANTIAGO PEREIRA GÓMEZ
39	MIÉRCOLES 30/SEPTIEMBRE/2026	14H00	HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1904-EX)	SALOMÓN ALEJANDRO MONTECÉ GILER
40	JUEVES 01/OCTUBRE/2026	09H30	HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1905-EX)	GUSTAVO ADOLFO BENÍTEZ ÁLVAREZ
41	JUEVES 01/OCTUBRE/2026	11H30	HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE (Documento No. CPCCS-SG-2026- 1903-EX)	SANDRA PATRICIA MOREJÓN LLANOS

Lugar: Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito.

Las audiencias únicas serán transmitidas a través de los medios telemáticos y canales oficiales provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Se deja constancia que a las audiencias públicas también podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y los miembros de la veeduría ciudadana debidamente acreditada, a quienes se les notificará la presente convocatoria y cronograma a través de la secretaria de la Comisión Ciudadana de Selección FGE. Previo a la instalación de cada audiencia, la veeduría ciudadana coordinará con la Comisión Ciudadana de Selección respecto del número de veedores que ingresarán por cada audiencia pública, en virtud del aforo del lugar donde se desarrollarán las audiencias.

A las audiencias públicas, las partes intervinientes deberán comparecer de manera personal o por medio de abogado patrocinador, quien deberá contar con el correspondiente **poder de procuración judicial**, el mismo que será presentado ante el Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección, previo a la instalación de cada audiencia, en original o copia notarizada. Asimismo, las partes deberán presentar el **original y una copia simple de su cédula de ciudadanía**.

Las partes deberán comparecer con al menos **quince (15) minutos de antelación** a la hora señalada para cada audiencia pública. En caso de requerir el uso de medios tecnológicos para la presentación del material de apoyo durante el ejercicio de su derecho a la defensa, se deberá concurrir con la debida anticipación para realizar preparación de los equipos necesarios, a fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Las audiencias públicas se desarrollarán conforme lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, que señalan: “*Artículo 52.- Sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos.- En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: (...) 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia*”.

Las audiencias públicas se instalarán a la hora señalada en la presente convocatoria, otorgándose un **tiempo máximo de espera de cinco (5) minutos**, contados a partir de la hora convocada.

A través de la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección, se **notificará** a los impugnantes las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes, junto con los respectivos documentos de respaldo.

D.M. Quito, 10 de septiembre de 2026



CYNTHIA ALEXANDRA JACHO TIPÁN
**PRESIDENTA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN DE LA
PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**



Outlook

SOLICITUD DE ARCHIVO (Expediente Fiscal No.170101822124680)

Desde FISCALIA GENERAL DEL ESTADO [REDACTED]

Fecha Vie 7/8/2026 19:56

Para [REDACTED]

CC [REDACTED]

EXPEDIENTE FISCAL No. 170101822124680

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- FISCALIA PROVINCIAL DE PICHINCHA.- QUITO.- 07 de agosto de 2026.- 14:56:30.- Dentro del Expediente Fiscal Nro. 170101822124680, iniciado contra ALARCON ARGUDO CARLOS LEONARDO por el presunto delito de PERJURIO, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 586; y, Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, solicito el **ARCHIVO** de la presente causa, bajo los siguientes términos:

En mi calidad de haber sido designada Fiscal Titular de la Fiscalía de Fe Pública Nro.3, mediante **Acción de Personal Nro.0239 -DTH-FGE- del 9 de enero del 2026, en funciones a partir del 15 de enero** del mismo año, ha sido puesto en mi conocimiento por parte de secretaria de Fiscalía, el expediente fiscal Nro. 170101822124680 por considerar necesario, y con fundamento en lo prescrito en los Arts. 5 Numerales 1, 5, y 15; Art. 410, Art.411, Art.442, Art.443, Art. 444, Art. 580, Art. 581 y Art. 582 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 282 numerales 1, 2 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 195 de la Constitución de la República, resuelvo: **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** Llegó a conocimiento de Fiscalía el día de hoy la denuncia presentada por OSPINA LOZA JUAN FRANCISCO, por el presunto delito de PERJURIO misma que manifiesta: **Relato de los hechos:** Es el caso señor Fiscal, adjunto denuncia escrita (05 fojas) presentado por el señor Juan Francisco Ospina Loza con CC: [REDACTED], por el delito de PERJURIO, patrocinado por la Ab. Maryuri María Solorzano Sánchez con Cl. [REDACTED] con matrícula No. 13-2013-178, **SEÑALANDIO EN SU ESCRITO LO SIGUIENTE:** ... ANTECEDENTES / RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.- Es el caso Señor Fiscal que en la Unidad de Transparencia y Lucha Contra La Corrupción 2, la cual dirige el denunciado señor CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO, se tramita la investigación por un supuesto delito de difusión de información restringida, expediente fiscal signado con el Nro. 170101822062307, dentro de la que en mi calidad de supuesto acusado he recibido varias violaciones a mi derecho legítimo al debido proceso, tutela judicial efectiva, legítima defensa, garantía de imparcialidad y motivación de las actuaciones fiscales, entre otros.- Adicionalmente a las violaciones a mi legítimo derecho a la defensa, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica entre otros, dentro de la investigación antes referida, también he sido víctima por parte del sospecho de calumnias que desprestigian mi honra y buen nombre.- Fue por esto que con fecha 28 de noviembre de 2022, presenté una acción privada penal por el delito de calumnia en contra del sospechoso CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO, la misma que se encuentra signada con el número 17294-2022-00806, la misma que actualmente se encuentra con la citación realizada.-A partir de la presentación de la querella se le hizo saber al sospechoso, que se encontraba denunciado por quien comparece y

que no podía proseguir con la investigación, adicionalmente se incorporó a la investigación 170101822062307, una declaración jurada de ENEMISTAD MANIFIESTA y se le solicitó la EXCUSA conforme a derecho.- Fue así que; a sabiendas que existía un juicio penal y una declaración juramentada debidamente notariada, el sospechoso con fecha 2 de diciembre de 2022, mediante oficio Nro. FGE. CGAJ-2022-001180-0, suscrito por el FISCALIA el CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO y dirigido GENERAL DEL ESTADO (para que resuelva la solicitud de EXCUSA) manifiesta: "... "Declaro bajo juramento señora Fiscal General del Estado, que no incurrir en ninguna de las causas de excusa establecidas en el Art. 572 del Código Orgánico Integral Penal" ..." El énfasis me pertenece.-Como lo digo anteriormente, esta declaración jurada, lo hace a sabiendas que existe un juicio penal entre las partes e inclusive una declaración jurada de enemistad manifiesta, ¿con que intenciones? Será para inducir al error a la Fiscalía General, no lo sé, lo que si se, es que estamos frente a un evidente delito de perjurio. La conducta atípica del denunciado señor CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO se encauza y configura en el tipo penal contemplado en los artículos 154 del Código Orgánico integral Penal Ecuatoriano."... Art. 270.- Perjurio y falso testimonio. La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a (sic) autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, cometa falso testimonio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.- De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario Público, Si el perjurio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años., Si el falso testimonio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años., Se exceptúan los casos de versiones y testimonio de la o el sospechoso o de la o el procesado, tanto en la fase preprocesal, como en el proceso penal. ...".- Bajo esta perspectiva, encarecidamente solicito a su autoridad de inicio inmediato a la investigación fiscal pertinente y solicito las siguientes diligencias: Se oficie al jefe de Coordinación de la Policía Judicial a fin de que designe a un agente investigador para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 art. 444 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el art. 460 y 580 del mismo cuerpo legal.- Se señale fecha y hora a fin de que pueda acercarme a reconocer firma y rubrica de la presente denuncia, Se señale fecha y hora a fin de que se recepte la versión del denunciado señor CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO, con cedula de ciudadanía [REDACTED] a quien solicito se le notifique a través del agente investigador designado.- No me encuentro inmersa en ninguno de los impedimentos legales para efectos de presentar esta denuncia. Estoy presto a reconocer como mía la firma estampada al pie de la presente denuncia, en momento que Usted tenga a bien disponerlo, al amparo del artículo 425 del Código Orgánico Integral Penal.- Autorizo a la Abogada. Maryuri Solórzano Sánchez, profesional del Derecho a quien autorizo suscriba cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses. Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED].

SEGUNDO.- ELEMENTOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACIÓN PREVIA: Fiscalía dio inicio a la presente Investigación Previa el 5 de enero del 2023, por parte del Fiscal Titular, Dra., Rosa Jimena Moina Molina: pese a que la denuncia se la presentó en copias simples sin cumplir las disposiciones emitidas en el Código Orgánico de la función de la Función Judicial Art. 333, la presente Investigación cuenta con los siguientes elementos de convicción: A).- a fs.8 consta la apertura de la investigación Previa por parte de Fiscalía.- B).- Fs. 9 se encuentra el impulso fiscal Nro. 1 de fecha 5 de enero del 2023 suscrito por la Sra. Fiscal Dra. Jimena Moina quien dispone el denunciante Juan francisco Ospina Loza que comparezca a Fiscalía a fin de que realice el reconocimiento de la denuncia, así como se realiza la solicitud de delegación al Agente Investigador de la Policía Judicial a fin que realice la diligencias de Reconocimiento del Lugar de los hechos, la Recepcion de la versión del denunciante, señala además la recepción de la versión del sospechoso en fiscalia, disponiendo al mismo tiempo al Jede de la Policía Judicial que remita la denuncia presentado en la Policía Judicial que la remita en original, toda vez que se envió a éste despacho una copia simple.- C).- de Fs. 14 a fis. 19 consta el Parte Informativo de fecha 10 de enero del 2023 remitido por la Srta. Policía Viviana Lopez gallo de Denunciado de la Policía Judicial quien adjunta la denuncia original con los anexos a éste despacho.- D).- Fs. 24 a fs.26 consta el oficio Nro. 236-2023-PJ-Z9-DMQ suscrito por el

Sargento de policía Luis Alberto Ilbay Paca Agente de la Policía Judicial quien solicita que se vuelvan a disponer diligencias porque el denunciante no dio facilidades para realizar las diligencias solicitadas y dispuestas por parte de Fiscalía.- F).- Con fecha 27 de julio del 2026, se volvió a disponer que rinda las versiones en fiscalia el señor Juan francisco Ospina Loza denunciante y consta de la razón sentada por secretaria, que no compareció el denunciante a rendir la versión en éste despacho, es decir que luego de poner una denuncia en Fiscalía, el denunciante no colaboró en la presente investigación, al respecto El Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 270, tipifica: **Perjurio** y falso testimonio.- *La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a (sic) autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años ... Si el perjurio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años...*.- El Art. 22, del mismo Cuerpo de Leyes antes invocado, señala: **Conductas penalmente relevantes**.- Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables, dentro de la presente Investigación Previa, no fue posible recopilar elementos de convicción de cargo y descargo pese a que la presente Investigación Previa permaneció apertura más de 3 años, al respecto es importante mencionar que:...." El tratadista Hernando Devis Echandía, en su obra "Nociones Generales del Derecho Procesal Civil", (Pág. 58 59, 129 153) expresa: "Principio de Impulso del proceso.- Recuérdese que hay ciertos actos que necesariamente deben tener origen en la voluntad expresa de las partes, y, además, hay otros, simplemente de tramitación, que también les corresponden, como consecuencia del principio dispositivo".- Considerando lo anotado toma fuerza lo mencionado en virtud de la Resolución No. 07-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, resolución que tiene fuerza de ley, en su artículo 5 que señala: "El impulso del proceso corresponde a las partes y la omisión de esta carga procesal no es atribuible a la o el juzgador". Por lo que dentro de las actividades que cumplen las partes procesales debe existir por lo menos una petición expresa y clara de las diligencias que faltan por realizarse, pero en este caso en particular aquellas expresiones no existen, siendo necesario que en efecto se dé lugar a la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal, no se puede agotar el aparato punitivo estatal, cuando aquella intención por esclarecer el hecho no se ha puesto de manifiesto. La Corte Constitucional en la sentencia signada con el No. 2706-16-EP/21, da las prerrogativas para que se pueda considerar el cumplir con la aplicación del Principio de Mínima Intervención Penal por parte de Fiscalía que a la letra reza: "...De forma general, el principio de mínima intervención penal engendra dos consecuencias: (i) la primera, referente al ámbito de acción del Derecho Penal, y (ii) la segunda, concerniente a la proporcionalidad de las medidas punitivas. En lo que respecta al ámbito de acción del Derecho Penal, el principio de mínima intervención establece que las instituciones del sistema penal, solamente podrán activarse luego de verificarse que no existen otras ramas del Derecho y otras vías procesales más o igual de idóneas y eficientes que las del Derecho Penal para tutelar el bien jurídico lesionado. Por su parte, en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas punitivas, el principio de mínima intervención penal, manda que todas las medidas que tengan como efecto restringir la libertad de las personas procesadas o sentenciadas, o limitar otro tipo de derechos humanos, sean idóneas, necesarias y proporcionales.".-Inclusive al encender el aparato punitivo estatal se debe propender a verificar el requisito de temporalidad a fin de evitar que las investigaciones se extiendan en un espacio determinado de tiempo, no es posible que una investigación se encuentre aperturada sin límite de tiempo, lo que inclusive determinaría un desgaste del sistema de justicia.- La Fiscalía General del Estado ha venido realizando labores investigativas sin embargo las partes al no presentar interés suficiente en el esclarecimiento del hecho, mal se podría continuar en espera de la colaboración de los denunciantes/victimas; así como los ciudadanos tienen derechos, también obligaciones y aún más cuando se permiten activar el aparato punitivo estatal, razón por la que es necesario que los denunciantes/victimas, cuenten con el apoyo estatal y; a la vez ellos deben brindar el apoyo necesario, pero aquello no ha ocurrido.- existiendo un obstáculo (también llamado barrera , impedimento o piedra de tropiezo) es un **objeto, cosa, acción o situación que causa una obstrucción, mismo que ha** bloqueado y dificultado a fiscalia nuestro avance en la investigación; y; en cumplimiento de la Sentencia 54-21-IN/24 emitida por la Corte Constitucional.-**TERCERO. - ANALISIS DE LOS RECAUDOS PROCESALES Y ARCHIVO:** La

DOMICILIOS JUDICIALES.- Notifíquese a las personas investigadas: al ciudadano CARLOS LEONARDO ALARCON ARGUDO, mediante boleta remitida a los correos electrónicos [REDACTED] y; en el correo electrónico: defensapichincha@defensoria.gob.ec, pertenecientes a la Defensoría Pública Penal, por no haber señalado casilla judicial; a el denunciante/Victima JUAN FRANCISCO OSPINA LOZA, se le notificará por boleta en el correo electrónico [REDACTED] m, y; en el correo defensapichincha@defensoria.gob.ec, pertenecientes a la Defensoría Pública Penal- Víctima, por no haber señalado casilla judicial.- Se procede a notificar la presente resolución vía electrónica conforme lo determinan el Art. 575 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, el Art. 147 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con los Arts. 2, 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.-Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos: Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos: [REDACTED] .- Actúe en calidad de secretaria ad hoc de Fiscalía, la Abq. Lorena Méndez- Cúmplase, Oficiese y

Notifíquese.-

ATENTAMENTE

PINZA RAMIREZ ELVIRA ROSARIO
FISCALIA DE FE PUBLICA 3

PARA MAYOR INFORMACION ACERCA DEL CONTENIDO DE ESTE MENSAJE COMUNIQUESE CON LA FISCALIA A CARGO DE LA CAUSA

Dirección: Calle 9 de Octubre N19-33 y Av. Patria

Teléfono: 3995900

Edificio: NORTE - 9 DE OCTUBRE
QUITO-PICHINCHA-ECUADOR

Este e-mail ha sido enviado de forma automática a través de la plataforma SIAF(SISTEMA INTEGRADO DE ACTUACIONES FISCALES) para notificar la resolución fiscal. Favor no responder al mismo. Este mensaje contiene información confidencial dirigida a una persona o propósito específico y se encuentra protegido por la ley.

mail imageFGE

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s):3957210
Documento No.: CPCCS-SG-2026-2342-EX
Fecha: 2026-09-08 16:43:28 GMT -05
Recibido por: Jonathan Josue Zambrano Rosado
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: [REDACTED]

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN ENCARGADA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

POSTULANTE No. 134: Dr. CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO.

IMPUGNANTE: Abg. LEONID ALEX ARBOLEDA FABARA

CONTESTACIÓN A LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA.

CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO, por mis propios y personales derechos, en mi calidad de **postulante No. 134** dentro del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, dentro del término concedido y al amparo del artículo 50 de la Codificación del Reglamento que rige el presente concurso, comparezco y presento formal **CONTESTACIÓN A LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA** formulada por el abogado **LEONID ALEX ARBOLEDA FABARA**, en los siguientes términos:

1. DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A UNA CAUSAL DE IMPUGNACIÓN

En el apartado denominado "OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN", el abogado **Leonid Alex Arboleda Fabara** señala que su pretensión consiste en poner en conocimiento de la Comisión la existencia de la **Noticia del Delito No. 170101821214680**, en la cual el postulante y compareciente **CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO** aparece registrado como sospechoso por un presunto delito de perjurio.

En su mismo petitorio realiza una precisión determinante, en la cual establece que no pretende que la Comisión determine responsabilidad penal, declare culpabilidad ni sustituya a los órganos competentes de la Función Judicial, y reconoce que *"la sola existencia de una noticia del delito no constituye prueba de culpabilidad"* admitiendo expresamente que la Constitución garantiza que ninguna persona sea considerada culpable mientras no exista la correspondiente decisión firme.

Por consiguiente, existe un punto incontrovertido entre impugnante e impugnado, la **Noticia del Delito No. 170101821214680** no demuestra responsabilidad penal alguna de **CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO**.

La controversia se reduce entonces a determinar si la mera existencia de aquella denuncia, sin decisión jurisdiccional que determine la falsedad de declaración alguna, puede ser transformada por la Comisión en prueba de falta de probidad.

2. INSUFICIENCIA PENAL DEL CARGO PRESENTADO COMO CAUSAL DE IMPUGNACIÓN.

El impugnante intenta salvar este problema mediante una distinción conceptual, sostiene que la Comisión no debe declarar responsabilidad penal, pero que sí puede valorar la existencia de la investigación dentro de un estándar administrativo más amplio de probidad, es decir pretende que la Comisión valore las actuaciones o elementos existentes en un proceso penal en el cual no ha existido pronunciamiento o valoración por parte de la autoridad competente y los declare como hecho suficiente para determinar una falta de probidad del postulante.

Por lo tanto que la Comisión pueda analizar hechos distintos de una sentencia condenatoria no significa que pueda considerar probado cualquier hecho simplemente porque fue denunciado.

El escrutinio ciudadano permite valorar antecedentes objetivamente acreditados, no implica sustituir la falta de prueba con sospechas, o convertir una imputación unilateral en verdad administrativa, no permite utilizar una investigación cuya finalidad precisamente consiste en determinar si un hecho ocurrió para anticipar como conclusión que ese mismo hecho ya ocurrió.

3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PROHIBICIÓN DE TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA

La Constitución de la República del Ecuador, que en adelante denominaremos CRE, establece en su artículo 76, numeral 2: *"Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."*

Esta garantía no desaparece porque el procedimiento se desarrolle ante una autoridad administrativa. El artículo 76 CRE es categórico al disponer que sus garantías rigen: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden"*.

Precisamente por ello resulta particularmente relevante el Código Orgánico Administrativo, que en adelante denominaremos COA. Su artículo 195 determina: *"En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública."*

Y añade una regla todavía más importante: *"La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible."*

Consecuentemente el compareciente no está obligado a demostrar un hecho negativo es decir que "no cometió perjurio" ni tampoco a acreditar su inocencia cuando existe un procedimiento para determinar si el cargo de la denuncia sucedió o no y si el mismo implica o no una responsabilidad penal. Si la Comisión pretende adoptar una decisión que agrave su situación jurídica, deberá sustentarla en hechos objetivamente acreditados dentro del procedimiento, sin trasladar al postulante la carga de demostrar su ausencia de responsabilidad

4. EJERCICIO DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN

El artículo 196 COA establece: *"La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo."*

La Constitución, en el artículo 76, numeral 7, literal h), reconoce asimismo el derecho a: *"Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."*

La audiencia prevista por el Reglamento no puede reducirse a constatar que existe una impresión obtenida del sistema informático de Fiscalía, ni tampoco es el momento procesal para presentar pruebas que oportunamente no fueron anexadas al proceso.

5. PRECISIÓN SOBRE EL ESCRUTINIO PÚBLICO.

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, que en adelante denominaremos Reglamento del Concurso, establece en su

artículo 43: *"La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*

Las dos expresiones son esenciales: motivada y objetiva, la objetividad significa que la Comisión debe distinguir entre una denuncia, un hecho investigado, un hecho demostrado y una responsabilidad declarada. No puede sustituirse esa diferenciación por una apreciación subjetiva sobre el efecto reputacional que podría generar una acusación.

De hacerlo, cualquier persona podría comprometer la participación de cualquier postulante simplemente presentando previamente una denuncia penal en su contra, siendo un resultado incompatible con los principios de juridicidad, seguridad jurídica y proporcionalidad que el propio Reglamento impone.

6. PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD

El artículo 18 COA establece: *"Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad."*

Esta norma fue, además, expresamente invocada por la propia Comisión en la resolución que admitió las impugnaciones. En consecuencia, la valoración de la causal de probidad no constituye una potestad ilimitada.

La Comisión puede valorar, pero no puede presumir, puede realizar inferencias pero la inferencia debe partir de hechos acreditados, puede proteger la confianza ciudadana, pero no puede hacerlo sacrificando derechos constitucionales del postulante.

7. OBLIGACIÓN DE CALIFICAR LOS HECHOS CON BASE EN EVIDENCIA

El artículo 99 COA incorpora la motivación entre los requisitos de validez del acto administrativo. El artículo 100 COA establece: *"En la motivación del acto administrativo se observará: El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados."*

Y concluye: *"Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."*

Esta disposición prácticamente resuelve el problema jurídico sometido a conocimiento de la Comisión. Para declarar falta de probidad debería identificarse primero qué hecho está probado. Si el hecho probado es únicamente *"existe una denuncia penal"*, no puede transformarse sin prueba adicional en una conclusión errónea en la que se determine que *"el postulante cometió el hecho denunciado y por ello carece de probidad"*.

8.- LA PROBIDAD NOTORIA NO ES UN PARAMETRO QUE SE MIDE CON LA AUSENCIA ABSOLUTA DE DENUNCIAS

Sería incompatible y con ese rigor sostener que una persona pierde probidad porque un tercero presentó una denuncia de cualquier tipo en su contra. La función pública y particularmente, el ejercicio de funciones fiscales,

jurisdiccionales, de control o investigación, expone naturalmente a sus titulares a denuncias, quejas y cuestionamientos derivados de decisiones adoptadas durante el ejercicio del cargo.

Aceptar que la sola existencia de esas denuncias demuestra falta de probidad tendría una consecuencia institucional absurda, el estándar de integridad de un servidor público dependería de cuántas personas decidan denunciarlo, no de cuáles hechos puedan demostrarse respecto de su conducta.

Este caso no exige que la Comisión determine responsabilidad penal. Pero tampoco le permite crear una categoría jurídicamente inexistente, *"responsabilidad por estar investigado"*.

El hecho de figurar como sospechoso no constituye infracción, no constituye sanción, no constituye condena, no constituye antecedente penal, no constituye declaración de falsedad, y no constituye por sí mismo, falta de probidad.

Si se pretende atribuir una consecuencia jurídica tan grave como la descalificación, debe identificarse cuál es la conducta objetivamente acreditada que demuestra ausencia de integridad. La impugnación no lo hace.

El artículo 3 del Reglamento del Concurso incorpora expresamente como principios rectores: probidad e integridad, idoneidad, juridicidad, motivación y proporcionalidad.

La proporcionalidad impide adoptar una consecuencia máxima *"la exclusión definitiva de un concurso para Fiscal General"* basada en el mínimo nivel de certeza posible esto es la mera existencia de una denuncia, pretensión del impugnante es extrema, la prueba anexada no permite demostrar la causal invocada, por lo que existe una evidente desproporción entre la evidencia aportada y la consecuencia solicitada.

9.- PRUEBA DE DESCARGO Y SOLICITUD DE VERIFICACIÓN

- Al amparo del artículo 50 del Reglamento del Concurso, anuncio e incorporo como prueba de descargo la documentación adjunta a esta contestación y solicito que sea valorada integralmente dentro de la audiencia.
- Adicionalmente, en ejercicio del derecho de defensa y para procurar que la Comisión cuente con información objetiva y actualizada, solicito se requiera a la Fiscalía General del Estado certificación oficial respecto de:

a) El estado procesal actual de la Noticia del Delito No. 170101821214680;

b) La existencia o inexistencia de formulación de cargos contra **Dr. CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO**;

c) La existencia o inexistencia de llamamiento a juicio;

d) La existencia o inexistencia de sentencia o resolución firme que determine responsabilidad;

e) La existencia de cualquier decisión fiscal o jurisdiccional que haya determinado que la declaración objeto de la denuncia fue falsa.

10.- PETICIÓN

Por los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos expuestos, solicito a la Comisión Ciudadana de Selección:

PRIMERO. - Tener por presentada, dentro del término legal, la presente contestación a la impugnación formulada por **LEONID ALEX ARBOLEDA FABARA** contra el **postulante No. 134, Dr. CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO.**

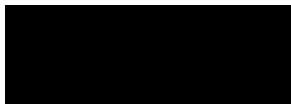
SEGUNDO. - Tener por anunciados e incorporados los documentos de descargo acompañados a esta contestación.

TERCERO. - Determinar que la documentación aportada por el impugnante acredita únicamente la existencia de la Noticia del Delito No. 170101821214680 y la presentación de una denuncia, pero no acredita materialmente la comisión del delito denunciado ni una conducta demostrativa de falta de probidad o idoneidad.

CUARTO. Una vez sustanciada la audiencia única de prueba y alegatos, **RECHAZAR Y ARCHIVAR ÍNTEGRAMENTE LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA** presentada por **LEONID ALEX ARBOLEDA FABARA**, al no haberse demostrado que el **Dr. CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO** se encuentre incurso en la causal de falta de probidad o idoneidad prevista en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento del Concurso.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico señalado dentro de mi formulario de postulación y en los medios que oportunamente señale mi defensa técnica.

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador.



Dr. CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO
POSTULANTE No. 134



Expediente No. 17294-2026-15933G

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 7 de septiembre del 2026, a las 16h21.

VISTOS: Dr. Giovanny Fernando Freire Coloma, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conforme la Resolución No. 114-2017, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y mediante Acción de Personal No. 13797-DNTH-2015-SBS, **AVOCO CONOCIMIENTO** de la presente causa. En lo principal, se dispone:

De conformidad con el artículo 2, inciso segundo, de la Resolución No. 085-2019, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, esta autoridad es competente para conocer y resolver la solicitud de archivo correspondiente a la investigación previa No. **170101822124680**, seguida en contra de **Carlos Leonardo Alarcón Argudo**, por el presunto delito de **perjurio**.

En atención al requerimiento formulado por la Fiscalía General del Estado y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, previo a resolver lo que en derecho corresponda, **póngase en conocimiento la solicitud de archivo al denunciante Juan Francisco Ospina Loza y al denunciado Carlos Leonardo Alarcón Argudo**, en los domicilios, casilleros judiciales o correos electrónicos señalados dentro del expediente fiscal, a fin de que se pronuncien al respecto en el plazo de **tres días**.

Vencido el plazo concedido, con pronunciamiento de los sujetos notificados o sin él, vuelvan los autos al despacho para el análisis y la emisión de la resolución motivada que corresponda, sin necesidad de audiencia, conforme determina la disposición legal antes invocada.

Ténganse en cuenta los correos electrónicos señalados por los intervinientes para futuras notificaciones. Actúe la secretaria de esta Unidad Judicial Penal. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FREIRE COLOMA GIOVANNY FERNANDO

JUEZ(PONENTE)

RAZÓN DE LAS CONTESTACIONES A LAS IMPUGNACIONES CIUDADANAS

RAZÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y una vez revisada la información remitida por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1236-M, de 09 de septiembre de 2026, se deja constancia de que, dentro del término establecido para la presentación de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas, se registraron 39 contestaciones correspondientes a 24 postulantes, conforme al reporte consolidado remitido por la Secretaría General.

De la revisión individualizada del referido reporte, se establece el siguiente detalle, identificando el número de contestaciones registradas para cada postulante:

1. **José Aníbal Cevallos Álvarez:** 1 contestación.
2. **Karen Julissa Duque Jironza:** 1 contestación.
3. **Mario David Fonseca Vallejo:** 1 contestación.
4. **Chistian Ramon Rodriguez Torres:** 1 contestación.
5. **Christian Kerlin Ayala Piedra:** 1 contestación.
6. **Gabriel Santiago Pereira Gómez:** 1 contestación.
7. **Salomón Alejandro Montecé Giler:** 1 contestación.
8. **José Luis Robalino Villafuerte:** 1 contestación.
9. **Andrea Elizabeth Cazar Villacis:** 1 contestación.
10. **Bella Edit Castillo Hidalgo:** 1 contestación.
11. **Gina Fernanda Mora Dávalos:** 1 contestación.
12. **Rubén Darío Balda Zambrano:** 1 contestación.
13. **Patricio Gerardo Haro Aldea:** 1 contestación.
14. **Sandra Patricia Morejón Llanos:** 1 contestación.
15. **Juan Vicente Guaño Costales:** 1 contestación.
16. **Franklin Ernesto Rea Toapanta:** 1 contestación.
17. **Tirsa Salomé Gomez Proaño:** 1 contestación.
18. **Daniella Lisette Camacho Herold:** 6 contestaciones.

- 19. Walter Samno Macías Fernández:** 3 contestaciones.
- 20. Bolívar Augusto Espinoza Astudillo:** 2 contestaciones.
- 21. Inés Maritza Romero Estévez:** 8 contestaciones.
- 22. Carlos Leonardo Alarcón Argudo:** 1 contestación.
- 23. Mauricio Javier Aguirre López:** 1 contestación.
- 24. Gustavo Benítez Alvarez:** 1 contestación.

Asimismo, se deja constancia de que la Secretaría General informó que la postulante No. 57 Julia Maritza Villalta García y del postulante No. 138 Luiggi Rigoberto Miranda Peralta no registraron el ingreso de documentación relacionada con las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas ni de sus respectivas pruebas de descargo.

La presente razón se extiende para dejar constancia del resultado del barrido y verificación administrativa efectuado respecto de la presentación de contestaciones a las impugnaciones ciudadanas, para los fines pertinentes dentro del proceso de selección y designación.

La presente razón es elaborada y suscrita por el Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección para la Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de las funciones inherentes a la Secretaría de la Comisión, dejándose constancia de la información documental recibida y verificada para esta etapa del concurso.



Se únicamente en FirmaEC.
Se electrónicamente por:
DAVID EDUARDO SORIA
TAMAYO

Mgs. David Eduardo Soria Tamayo

SECRETARIO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA
DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO

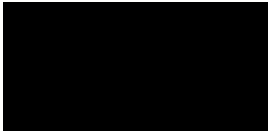
RAZÓN DE VERIFICACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS ORIGINALES

En mi calidad de Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, dejo constancia que, una vez realizada la verificación de la firma electrónica constante en los documentos presentados por el señor CARLOS LEONARDO ALARCÓN ARGUDO postulante #134 en su contestación a la impugnación ciudadana, así como de la integridad y autenticidad de los archivos electrónicos correspondientes, se ha constatado que la firma electrónica cumple con las condiciones de validez previstas en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y demás normativa aplicable.

En consecuencia, los documentos electrónicos verificados mantienen su integridad y autenticidad, por lo que, para los efectos correspondientes dentro del proceso de selección y designación, constan como documentos originales en formato electrónico, de conformidad con el régimen jurídico aplicable a los mensajes de datos y firmas electrónicas.

Se deja constancia para los fines pertinentes.

Quito, 10 de septiembre de 2026.


Únicamente en FirmaEC.
electrónicamente por:
D. EDUARDO SORIA
TO

Mgs. David Eduardo Soria Tamayo
SECRETARIO

Comisión Ciudadana de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la
Fiscalía General del Estado

RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-00180-2026
10-09-2026

**COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE
MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA
AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: “(...) 2. *Participar en los asuntos de interés público (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 dispone que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (...)*”;

RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

1

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: “(...) 11. *Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: “*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas.*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: “(...) 6. *Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley (...).*”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: “*Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República*”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: “*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las*

Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados.”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: “*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado, (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...).*”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: “*Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto*”;

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: “*ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. (...) La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo.*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece que: “*Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece que: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código*”;

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de

Selección, en su artículo 72, establece que: “*Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)*”;

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en el artículo 77 establece que: “*Las Comisiones Ciudadanas de Selección para el desempeño de sus funciones y adopción de sus decisiones, realizarán sesiones administrativas en la sede destinada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de manera presencial, o en las locaciones donde se realizarán las pruebas previstas en la fase de oposición, únicamente podrán sesionar de manera virtual cuando la sesión se convoque fuera del horario concerniente a la jornada ordinaria de trabajo, o en fin de semanas o feriados.(...). De cada sesión administrativa se levantará por Secretaría el acta resumen correspondiente que de manera conjunta con la grabación deberán ser aprobadas en la siguiente sesión de la comisión mediante resolución*”;

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en el artículo 78 establece que: “*Las sesiones de las Comisiones Ciudadanas de Selección, se instalarán en la hora y fecha señaladas en la convocatoria con la mayoría absoluta que se comprende como la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones de la Comisión Ciudadana de Selección se adoptarán también por mayoría absoluta de sus miembros, únicamente en el caso de empate el presidente de la comisión tendrá voto dirimente*”;

Que, el Reglamento para la Selección, Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 79, establece que: “*Las decisiones de la Comisión Ciudadana de Selección se adoptarán mediante resoluciones motivadas, aprobadas de la forma prevista en la sesión correspondiente y trasladadas a escrito, serán suscritas de manera conjunta por el presidente y el secretario, mediante firma electrónica. Las resoluciones se identificarán con una numeración única, tendrán una parte de considerandos en las que hará constar la motivación del caso, constará la decisión adoptada por medio del articulado correspondiente, las disposiciones tanto generales o finales que se estimen pertinentes, así también constará de manera específica la razón de votación de los comisionados con la fecha y hora de adopción, que será sentada por el secretario. Todas las resoluciones de la Comisión Ciudadana de Selección serán publicadas en el repositorio previsto en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y deberán ser suscritas en el término máximo de dos días de ser adoptadas. La*

notificación de las resoluciones se realizará conforme las disposiciones previstas en el reglamento del concurso de méritos y oposición”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: *“Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece que: *“El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 43, establece que: *“La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: *“Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del*

CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: *“Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: *“Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: *“Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: *“En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación,*

con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: *“Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: *“Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados”;*

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: *“La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control*

Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria”;

Que, la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: *“En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia”.*

Que, mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026;

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: *“1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución”;*

Que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00;

Que, el 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, en cuyo tercer punto del orden del día: *“3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio*

RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado”, la comisionada magister Pamela Garay Mateo presentó moción verbal para que se apruebe este punto, indicando en su motivación lo siguiente: “La convocatoria a las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana ha sido elaborada de conformidad con lo que establece la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en sus artículos 51 y 52, esto es: se ha señalado día, hora y lugar de realización de las audiencias públicas. En el cronograma se ha establecido la realización de tres audiencias por día, con un total de cuarenta y un audiencias, mismas que se desarrollarán en el piso 10 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ubicado en Av. Amazonas N35-181 y Japón, D.M. Quito.- Además, se ha puesto en la convocatoria que se contará con la presencia de la veeduría ciudadana, a la que se notificará con la misma.- Se ha incorporado también en la convocatoria las disposiciones contenidas en el artículo 52 antes indicado: 1. Que a estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección procederá con notificarlos con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo.- 2. Que las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. - 3. Que a las audiencias públicas las partes deberán concurrir en forma personal y/o por medio de abogado patrocinador con poder de procuración judicial, mismo que deberá ser presentado al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección, antes de la instalación de cada audiencia, en original o en copia notariada. Así mismo las partes deberán presentar original y copia simple de sus respectivas cédulas o documentos de identificación. - 4. Que durante el desarrollo de la audiencia se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Las partes podrán ejercer el derecho a la réplica por el tiempo máximo de diez minutos, en el mismo orden establecido. - 5. Que en caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia. - También en la convocatoria consta la disposición de que las partes deberán concurrir con al menos quince (15) minutos de antelación a la hora convocada de cada audiencia. En caso de que cualquiera de las partes requiera el uso de medios tecnológicos para la proyección de sus presentaciones al momento de ejercer su derecho a la defensa, deberá concurrir con al menos quince (15) minutos de antelación para la preparación de los equipos.- También se ha determinado en la convocatoria que el tiempo de espera para el inicio de las audiencias públicas será de máximo cinco (5) minutos, contados desde la hora convocada.- Además se ha dispuesto que, a través de la secretaria de la Comisión Ciudadana de Selección, se deberá correr traslado de las contestaciones de las impugnaciones y de los respectivos documentos de respaldo a los impugnantes.-Ahora bien, en cuanto al cronograma, mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258 de fecha 2 de septiembre de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aprobó la actualización del cronograma de ejecución del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, adoptada por la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00172-2026 de 26 de agosto de 2026, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-

RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

E-2026-0208 de 16 de julio de 2026 y de la atribución determinada en el numeral 4 del artículo 8 del reglamento específico. En base a esta aprobación del Pleno del CPCCS esta Comisión Ciudadana de Selección elaboró el cronograma para las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana, mismas que se desarrollarán durante el término de quince (15) días, desde el lunes 14 de septiembre de 2026 hasta el viernes 2 de octubre de 2026.- Con los antecedentes expuestos queda presentada mi moción de que sean aprobados tanto la convocatoria como el cronograma para las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana, que se encuentra inserto en la convocatoria misma, moción que solicito a la señorita presidenta sea sometida a votación del Pleno de la Comisión”. Esta moción contó con apoyo para su aprobación; por lo tanto, la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado procedió con la votación, y, al obtener ocho (8) votos afirmativos de sus miembros, aprobó el tercer punto del orden del día.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la presente resolución y el documento de convocatoria y cronograma para las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), a las Consejeras y los Consejeros del CPCCS, así como a la veeduría ciudadana acreditada dentro del concurso público.

SEGUNDA.- Disponer al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la presente resolución y el documento de convocatoria y cronograma para las audiencias públicas de escrutinio público e impugnación ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, a los ciudadanos impugnantes y a los postulantes impugnados, en los correos electrónicos señalados en los escritos de impugnación, en el caso de los impugnantes; y, en los correos electrónicos señalados en el formulario hoja de vida como en el formulario único de postulación, en el caso de los postulantes impugnados.

TERCERA. - Disponer al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación a los impugnantes de las contestaciones a las impugnaciones y documentos de respaldo presentados por los postulantes impugnados, en los correos electrónicos señalados en los escritos de impugnación.

RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

10

CUARTA.- Disponer al secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que remita a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano del CPCCS, para que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publique en la página web institucional del CPCCS las contestaciones a las impugnaciones con los respectivos documentos de descargo, con la advertencia que de acuerdo al tratamiento de datos personales tanto la contestación como sus anexos deben ser anonimizados previo a su publicación.

QUINTA. - Disponer a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección que remita a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), la presente resolución para que se proceda con su difusión a través de los canales institucionales del CPCCS, y realice la publicación oficial en el repositorio previsto en la página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Comisión Ciudadana de Selección, sin perjuicio de su publicación oficial.

Dado y aprobado por la COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO en la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, celebrada de forma telemática, el diez de septiembre de dos mil veintiséis.

 dar únicamente en FirmaEC.
ado electrónicamente por:
**CYNTHIA ALEXANDRA
JACHO TIPÁN**

Abg. Cynthia Alexandra Jacho Tipán

PRESIDENTA

CCS – FGE

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, SECRETARÍA. - Quito D.M., jueves 10 de septiembre de 2026. **Razón.-** Certifico que la presente resolución fue adoptada por la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, con la siguiente votación de los comisionados y comisionadas: Ericka Katherine Aguaguña Moposita, Comisionada Ciudadanía 1 (APOYO A LA MOCIÓN - A FAVOR), Cynthia Alexandra Jacho Tipán, Comisionada Ciudadanía 2 (APOYO A LA MOCIÓN - A FAVOR), Hugo Vicente Ludeña Eras, Comisionado Ciudadanía 3 (APOYO A LA MOCIÓN - A FAVOR), Zoila Amada Echeverría Zambrano, Comisionada Ciudadanía 4 (APOYO A LA MOCIÓN – A FAVOR), Cristian Santiago Arpi Tapia, Comisionado Ciudadanía 5 (A FAVOR), Pamela Teresa Garay Mateo, Comisionada Función de Transparencia y Control Social (A FAVOR), David Eduardo Flores Brandt, Comisionado Función Ejecutiva (APOYO A LA MOCIÓN – A FAVOR), Maribel Rocío Baldeón Andrade, Comisionada Función Electoral (A FAVOR), de

RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

11

conformidad con los archivos físicos, así también de audio y video correspondientes, a los cuales me remito.- **LO CERTIFICO.-**



Mgs. David Eduardo Soria Tamayo
SECRETARIO
CCS - FGE

RESOLUCIÓN No.CCS-FGE-SA-00180-2026/10-09-2026

12



INFORMACIÓN

Fecha de Impresión: 08/09/2026 15.23.25

Revisadas las bases de datos del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, a cargo del Consejo de la Judicatura, se informa que:

Sobre resoluciones en materia penal, no se encontraron coincidencias con la cédula:



Consejo de la Judicatura



de9c6fbd-9885-47e3-b337-4e98704e1af9



INFORMACIÓN

Fecha de Impresión: 08/09/2026 15.22.35

Revisadas las bases de datos del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, a cargo del Consejo de la Judicatura, se informa que:

Sobre resoluciones en materia penal, no se encontraron coincidencias con el nombre: **ALARCÓN ARGUDO CARLOS LEONARDO**

Consejo de la Judicatura